



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2383.

## Artículo de oficio.

*Concluye el reglamento para los inspectores de instruccion primaria del reino.*

### TITULO III.

#### *De los inspectores de provincia.*

Art. 15. La residencia de los inspectores de provincia, siempre que no estén ocupados en la visita de escuelas, será la capital respectiva; pero la comision superior podrá dar licencia para permanecer en otro punto por solo quince dias. Para licencia mas larga, y para salir de la provincia, necesitan autorizacion especial del gobierno.

Art. 16. Los inspectores de provincia, para el desempeño de sus obligaciones, podrán tener correspondencia oficial con la direccion general de instruccion pública, con el gefe político, la comision superior, las comisiones locales de instruccion primaria y los alcaldes de los pueblos, como igualmente con el director del instituto y el rector del distrito universitario.

El carácter de esta correspondencia no será nunca de autoridad ni mando; limitándose, segun los casos, y con arreglo á las atribuciones que despues se especificarán, á dar y pedir informes, á recoger noticias y comunicar avisos é instrucciones. Siempre que sea preciso expedir alguna orden, acudirán á las autoridades correspondientes, exponiendo quejas y solicitando su intervencion.

Art. 17. Los gastos de correo, papel y demas que ocasionen á los inspectores la correspondencia oficial se les abonarán de los fondos provinciales, presentando cuenta justificada que deberá aprobar el gefe político; pero no se les pagará nunca amanuense.

Art. 18. Corresponde á los inspectores de provincia:

1.º Indagar las necesidades de la instruccion primaria en sus respectivas provincias, á fin de proponer á las autoridades, á las comisiones provinciales y al Gobierno cuantas mejoras crean convenientes para el aumento y prosperidad de las escuelas.

2.º Vigilar sobre el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones vigentes relativas á instruccion primaria, excitando el celo de las autoridades, denunciando las faltas y abusos, y haciendo á quien corresponda las oportunas reclamaciones.

3.º Gestionar para que los maestros estén puntualmente pagados y se les trate con el decoro debido.

4.º Investigar los recursos con que se sostienen las escuelas y vigilar sobre la recta administracion de los bienes que les esten aplicados, sobre el cumplimiento de las cláusulas de las fundaciones, y sobre la puntual rendicion de cuentas por los que esten obligados á darlas, dirigiendo para todo ello sus reclamaciones á quien corresponda.

5.º Desempeñar en las comisiones de exámen, tribunales de censura y demas corporaciones ó actos á que deban asistir, la parte que les señalen los reglamentos; reclamar en su caso á fin de que éstos actos se verifiquen como es debido, é informar á la Direccion general de instruccion pública sobre su resultado.

6.º Extender y elevar al Gobierno en el mes de enero de cada año un informe sobre el estado de la instruccion primaria en sus respectivas provincias, y sobre los adelantos que se hubieren conseguido en el año anterior.

7.º Formar la estadística de los establecimientos de instruccion primaria, con sujecion á los interrogatorios y modelos que les comunique la Direccion general.

Art. 19. Ademas de estas obligaciones generales corresponde á los inspectores, como individuos natos de las comisiones provinciales.

1.º Asistir con puntualidad, durante las épocas de su permanencia en la capital de la provincia, á todas las sesiones que celebre la comision, excepto en los casos en que se trate de su persona.

2.º Procurar que la misma comision se reúna en las épocas prevenidas, acudiendo al gefe político si notare omision ó tardanza, como asimismo siempre que fuere preciso convocarla extraordinariamente.

3.º Procurar asimismo que se establezcan las comisiones locales donde deba haberlas, y que cumplan con las obligaciones que les están impuestas.

4.º Activar el despacho de los negocios que se hallen pendientes, á cuyo fin el secretario les entregará cada mes una nota de ellos y del estado que tengan.

5.º Promover el pronto y exacto cumplimiento de los acuerdos con la comision, y procurar que se comuniquen las órdenes sin pérdida de tiempo.

6.º Cuidar de que se ejecuten con regularidad todos los trabajos que los reglamentos y órdenes vigentes encomienden á las comisiones, y de que se preparen oportunamente en la secretaría.

Art. 20. Para desempeñar con toda exactitud la visita de las escuelas, los inspectores de provincia deberán:

1.º Enterarse de cuanto tenga relacion con el personal de los maestros, á fin de conocer el grado de instruccion que alcanzan, su aptitud, su moralidad, su celo por la enseñanza, el concepto de que gozan y demas que merezca saberse.

2.º Enterarse igualmente del estado material de las escuelas, investigando si tienen todas las circunstancias requeridas, y si les falta algo en punto à menage y medios de instruccion.

3.º Observar el régimen interior de los establecimientos y el órden y disciplina que se guarda en ellos.

4.º Examinar los métodos que siguen los profesores en la enseñanza, la extension que le dan, los libros que tienen adoptados y las doctrinas que vierten en sus explicaciones.

5.º Preguntar á los alumnos y enterarse de los adelantos que hacen comparativamente con el tiempo que lleven de asistencia à la escuela.

6.º Aconsejar á los maestros, indicarles los métodos y sistemas que deben seguir para la mas perfecta enseñanza, los libros de que han de servirse, é instruirlos en todo aquello que ignoren, ó indicarles los medios de perfeccionar sus conocimientos.

Art. 21. A fin de que las visitas se hagan con escrupulosidad y uniformemente en todas las provincias, se formará y circulará por la Direccion general de instruccion pública un interrogatorio en que se especifiquen detalladamente cuantos puntos deban llamar la atencion de los inspectores y ser objeto de su exámen.

Art. 22. Los inspectores emplearán, en las diversas épocas en que salgan á la visita, seis meses del año; durante los otros seis permanecerán en la capital de la provincia para desempeñar los demas trabajos que les están encomendados.

Las épocas de visita se fijarán por la comision provincial, teniendo presente estos trabajos y los meses en que suelen estar las escuelas mas concurridas.

Art. 23. Siempre que un inspector haya de salir á una visita, la comision provincial formará previamente el itinerario de su viage, fijando los pueblos que ha de recorrer, los dias en que debe llegar a cada uno, el tiempo que puede estar en ellos y las escuelas que necesite examinar. El inspector seguirá exactamente este itinerario, justificando cualquiera variacion que se vea precisado á hacer en él por causas independientes de su voluntad.

Art. 24. La visita no se limitará á los pueblos que tengan escuela; se entenderá tambien á los que carezcan de ella para examinar las causas de esta falta y lo conducente á su remedio.

Art. 25. Donde existan distritos de escuela, el inspector examinará si están bien formados, si aquella se encuentra en el parage mas cómodo para la asistencia de los niños, si conviene dividirlos estableciendo escuelas incompletas, ó si será preferible que haya maestros ambulantes que vayan por temporadas á los diversos pueblos de que dichos distritos esten compuestos.

Art. 26. Cuando la comision provincial haya fijado el itinerario del inspector, oficiará á los alcaldes de los pueblos donde la visita deba verificarse para que esten prevenidos y reciban al visitador convenientemente. No obstante, siempre que lo estime oportuno podrá omitir este anuncio, entregando la órden al inspector para que él mismo la lleve y la presente en persona.

Art. 27. Cuando el inspector llegue á un pueblo donde haya de verificar una visita, su primera diligencia será ver al alcalde para ponerse de acuerdo con él y que le facilite los medios de desempeñar debidamente su encargo.

Art. 28. Luego que el inspector haya examinado la escuela ó escuelas de un pueblo lo participará al alcalde, á fin de que reuna á la comision local para que aquel manifieste el resultado de su visita, haga las observaciones y preguntas que juzgue oportunas, se entere, con la lectura del libro de actas, del celo y trabajos de la comision, y le dicte sus instrucciones para el remedio de las faltas que hubieren notado.

Art. 29. El alcalde reunirá tambien, si el inspector lo pidiere, al ayuntamiento, á cuya sesion asistirá el visitador para exponer las necesidades de las escuelas, y á fin de que la corporacion municipal adopte las medidas que el estado de la instruccion primaria exija.

Art. 30. Cuando los inspectores visiten una escuela se abstendrán de reconvenir á los maestros públicamente ni delante de los niños, reservándose hacerles privadamente y á solas todas las advertencias que juzguen necesarias.

Art. 31. Al terminar cada viage de visita presentará el inspector á la comision provincial una memoria mani-

festando el resultado de sus observaciones, y proponiendo las medidas que en su concepto deban adoptarse, para que aquella dicte las providencias que sean del caso. Una copia de dicha memoria y nota de estas providencias se remitirán á la Direccion general de instruccion pública.

Art. 32. Los inspectores llevarán un libro en que anoten el resultado de la visita de cada escuela y las prevenciones que hubieren dejado hechas á los maestros, comisiones y ayuntamientos, para que en la nueva visita que giren puedan cerciorarse de que se han cumplido dichas prevenciones, y en caso contrario ponerlo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 33. La visita de los inspectores debe alcanzar tambien á las escuelas de párvulos y adultos que hubiere en los pueblos que recorran, y á procurar los medios de propagar estos útiles establecimientos.

Art. 34. Se hallan tambien sujetas à la inspeccion las escuelas privadas, no pudiendo oponer sus directores ó empresarios obstáculo alguno á que se verifique con toda la extension que los visitadores estimen necesaria.

Art. 35. Las escuelas normales no se hallan sujetas à las visitas de los inspectores de provincia sino en la forma que previene el reglamento de aquellos establecimientos, ó cuando el Gobierno les dé este especial encargo; debiendo en este último caso ponerse previamente de acuerdo con el rector de la universidad ó director del instituto, á quien se comunicará oportunamente la órden de visita.

Art. 36. Los inspectores podrán proponer á las comisiones provinciales la suspension ó separacion de los maestros que en su concepto merezcan este castigo, á fin de que se forme el expediente gubernativo que la ley exige en semejantes casos.

Art. 37. Podrán igualmente proponer que se cierren las escuelas privadas, cuyos maestros no esten suficientemente autorizados, ó que por los vicios de que adolezcan sean perjudiciales á la niñez y á la enseñanza.

Art. 38. El inspector evacuará todos los informes que le pida el gefe político de la provincia, el cual podrá disponer que se practiquen las visitas extraordinarias que estime convenientes, dirigiéndose para ello á la comision provincial, si tienen por objeto las escuelas ordinarias, y al rector ó director del instituto si se refieren á las escuelas normales.

Art. 39. En los primeros dias de cada mes los inspectores de provincia darán á la Direccion general de instruccion pública un parte sucinto de los trabajos en que durante el mes anterior hubiesen estado ocupados.

#### TITULO IV.

##### *Del abono del sueldo y dietas de los inspectores.*

Art. 40. Los inspectores generales cobrarán su sueldo de la pagaduria del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas; los demas de las cajas provinciales.

Art. 41. A los inspectores generales que salgan á visitar las provincias se les abonará:

1.º Los gastos de viage, que justificarán con los recibos de las administraciones de diligencias, mensagerias ú otros medios de transporte que se vean precisados á emplear.

2.º Treinta reales por cada dia de los que esten fuera de Madrid.

Art. 42. Antes de su marcha se les entregará una cantidad proporcionada al tiempo que haya de durar la visita, dando despues cuenta de su inversion.

Art. 43. A los inspectores provinciales se les abonarán tambien los gastos de viage segun los medios de transporte que existan en la provincia, y ademas 15 rs. por cada uno de los dias que hayan de estar fuera de la capital.

Art. 44. La comision provincial, al tiempo de redactar el itinerario de que habla el art. 23, formará tambien el presupuesto de lo que haya de costar el viage, y lo remitirá al gefe político para que expida el libramiento y se pague el importe ántes de que el inspector emprenda su marcha. Este, cuando vuelva, presentará cuenta justificada de la inversion de la suma.

Art. 45. La justificacion de cuentas constará de dos partes.

1.º Gastos de viage.

2.º Dias que el inspector haya estado fuera del punto de su residencia con la competente autorizacion. Este extremo lo acreditarán los inspectores generales presentando una órden de la Direccion general que fije el tiempo que sea de abono como invertido en la visita, y los inspectores de provincia con otra de la comision que tenga el mismo objeto.

*De los secretarios de las comisiones provinciales.*

Art. 46. Los secretarios de las comisiones provinciales estarán subordinados á los respectivos inspectores, los cuales cuidarán de que cumplan con las obligaciones que les impone su encargo, de que tengan las horas necesarias de oficina, y de que no se distraigan en otras ocupaciones ó empleos, llevándose á debido cumplimiento lo prevenido en el último párrafo del art. 24 del Real decreto de 30 de marzo de este año.

Art. 47. Tendrán su oficina en el local del gobierno político, estando al cuidado de los subalternos de esta dependencia el aseo y policía de la misma. Los gastos de esterado, lumbre, correo é impresiones se satisfarán de los fondos provinciales, debiendo el secretario presentar cuenta justificada que aprobará el gefe político, previo exámen y censura de la comision.

Art. 48. Los gastos que segun el art. 25 del Real decreto de 20 de marzo de este año deben correr por cuenta del secretario son los de papel, carpetas, plumas y demas objetos de corto valor que exija la correspondencia, como igualmente el de amanuense cuando quiera tenerlo; pero los libros en blanco ó rayados que sean precisos para registros y demas trabajos de la oficina se pagarán tambien de fondos provinciales.

Art. 49. El secretario llevará un libro de actas, cuyas hojas todas han de estar rubricadas por el presidente de la comision. Al márgen se anotarán los asistentes á cada sesion, cuya acta se rubricará por el que la hubiere presidido y por el mismo secretario.

Art. 50. El archivo de la comision estará á cargo del secretario, quien habrá de tenerlo perfectamente arreglado, dando á los papeles la clasificacion debida.

Art. 51. Se tendrán reunidos en secretaria todos los decretos, reglamentos y órdenes generales que se hayan expedido sobre instruccion primaria desde la ley de 21 de julio de 1838, ó se expidieren en lo sucesivo, acompañando á esta coleccion el índice correspondiente.

Art. 52. Habrá un registro en que conste con toda exactitud la entrada de las solicitudes y expedientes, el curso que se les dé y las resoluciones que se dicten.

Art. 53. Finalmente, se llevará en la secretaria un libro en que deberán anotarse las escuelas que existan en la provincia, sus dotaciones y los fondos con que se sostengan, los maestros que las regenten, las mejoras que se hagan en ellas, y todo lo demas que sea preciso para formar una idea exacta del estado de la instruccion primaria en la misma provincia. Este libro se arreglará al modelo que circule la Direccion general de instruccion pública.

Aranjuez 20 de mayo de 1849.—Bravo Murillo.

(Número 249.)

*El Exmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice con fecha 29 de mayo próximo pasado lo siguiente:*

La Reina (Q. D. G.) convencida de la utilidad que han de reportar las personas que se dedican al comercio del estado, de la obra que con el título de Cuadros sinópticos de la legislacion mercantil española, publica el licenciado D. Manuel de la Escalera é Hidalgo, ha tenido á bien mandar se recomiende, como de su Real orden lo ejecuto, la adquisicion de la indicada obra.

*Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial recomendando á las personas que se indican, y residan en esa provincia, la adquisicion de la obra que se expresa. Palma 10 de julio de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

*Beneficencia. — Circular. — El Exmo. señor ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 27 de junio próximo pasado lo que sigue:*

Por Real orden de 9 de noviembre de 1848, se invitó á los pueblos y provincias para que comprendieran en sus respectivos presupuestos una cantidad suficiente para atender á las necesidades mas precisas, caso de que el cólera morbo asiático invadiera nuestro pais. La prevision del Gobierno ha sido bien apreciada en algunas provincias; pero en otras se ha mirado con una punible indiferencia, desatendiendo la invitacion ó consignando cantidades reducidas é insuficientes. Si la Administracion local descuida lo que toca á la salud de sus administrados; si no tiene en cuenta la desgraciada situacion de las clases necesitadas para socorrerlas en el extraordinario caso de que la enfermedad invada el territorio español, el Gobierno no puede ni debe autorizar tal indiferencia, ni aceptar la responsabilidad á que diera lugar. En tal concepto, la Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar: Primero. Que se reputé como una atencion de beneficencia, y por consiguiente como un gasto obligatorio de los pueblos y provincias, el que se considere indispensable para ocurrir á las atenciones que lleve consigo la invasion y desarrollo del cólera morbo en ese pais. Segundo. Que apreciando la extension que puedan tener las necesidades de esa provincia en el caso indicado, haga V. S. que inmediatamente se formen los presupuestos adicionales á que se refieren los artículos 103 de la ley de ayuntamientos y 67 de la de diputaciones provinciales. Tercero. Que si las circunstancias lo exigen, proceda V. S. para la aprobacion de los municipales con la urgencia que indica la última parte del citado artículo 103 de la ley de ayuntamientos. Y cuarto. Que si en esa provincia se hubiere correspondido á la invitacion hecha por la Real orden de 9 de noviembre de 1848, y la cantidad presupuesta se considera suficiente para atender á las necesidades mencionadas, lo manifieste V. S. á este Ministerio para apreciar la prevision y celo de V. S. ó para graduar la responsabilidad que pueda caberle en su caso. De Real orden lo comunico á V. S. para su mas puntual cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, previniendo á los alcaldes que no tuviesen consignada cantidad alguna en el presupuesto municipal del presente año para atender á las necesidades de su respectivo pueblo en el desgraciado caso de que el cólera morbo asiático invadiera esta provincia, ni la hubiesen presupuestado tampoco en el de 1850, formen desde luego por triplicado un presupuesto adicional comprensivo del indicado gasto que pasarán al ayuntamiento dentro de tercero dia, á contar desde el recibo de esta circular, para su discusion y votacion que deberá tener efecto dentro de quince dias, durante los cuales se tendrá de*

manifesto el precitado presupuesto adicional en la secretaría del ayuntamiento anunciándolo así al público; y espirado que sea el referido plazo me remitirán inmediatamente los alcaldes el indicado presupuesto por duplicado, esto es: los de los pueblos de Mallorca directamente y los de Menorca é Iviza por conducto de los respectivos gefes civiles. Palma 13 de julio de 1849. —Joaquín Maximiliano Gibert.



(Número 251.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Queda señalado el día 29 del corriente á las doce de su mañana para las subastas de los arriendos por el término de un año que empezará á contar desde 1.º de agosto próximo hasta 31 de julio de 1850, de los pastos que se crían en los fosos de esta capital, de la ciudad de Alcudia, y de Ciudadela en la isla de Menorca; en el concepto de que la de los pastos de los fosos de esta capital tendrá lugar en esta Intendencia, y las de los de Alcudia y Ciudadela en aquellas ciudades ante el respectivo alcalde constitucional, bajo el plan de condiciones que obra en poder del escribano del ramo D. Miguel Font y Muntaner y de los referidos alcaldes, y se pondrán de manifiesto á las personas que gusten interesarse en dichas subastas.

Al propio tiempo en los dias y hora señalados se procederá al remate del arriendo por igual término de un año en los extrados de esta Intendencia del permiso para trabajar en los fosos de esta capital los sogueros y esparteros, bajo el plan de condiciones que se halla en poder del expresado escribano. Palma 12 de julio de 1849. —Manuel Ortega.



CIUDAD DE MAHON.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante la segunda quincena del mes de junio de 1849.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera . . . . .	»	»	»
Cebada id. . . . .	1	13	»
Centeno id. . . . .	»	»	»
Maiz id. . . . .	»	»	»
Garbanzos id. . . . .	7	4	»
Arroz, arroba. . . . .	1	5	6

Aceite, cuartan . . . . .	1	4	»
Vino, cuartin. . . . .	1	2	6
Aguardiente idem. . . . .	4	7	»
Vaca, libra. . . . .	»	3	»
Carnero id. . . . .	»	5	»
Tocino id. . . . .	»	»	»
Trigo candeal y xexa, cuartera. . . . .	5	8	»
Habas id. . . . .	3	6	»
Habichuelas id. . . . .	4	4	»
Guijas id. . . . .	4	4	»
Leña, quintal. . . . .	»	6	»
Carbon id. . . . .	1	1	»
Algarrobas id. . . . .	»	»	»
Almendron id. . . . .	»	»	»
Queso id. . . . .	7	16	»
Lana id. . . . .	12	15	»

Mahon 1.º de julio de 1849.—El gefe civil Ignacio Mendez de Vigo.



CIUDAD DE IVIZA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la segunda quincena del mes de junio de 1849.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera. . . . .	3	18	»
Centeno, id. . . . .	»	»	»
Cebada, id. . . . .	2	2	»
Maiz, id. . . . .	»	»	»
Garbanzos, id. . . . .	6	15	»
Arroz, arroba. . . . .	1	6	»
Aceite, cuartan . . . . .	»	18	6
Vino, cuartin. . . . .	»	18	»
Aguardiente, idem. . . . .	4	4	»
Vaca, libra. . . . .	»	»	»
Carnero, idem. . . . .	»	7	6
Tocino, id. . . . .	»	9	»
Trigo candeal, cuartera. . . . .	»	»	»
Habas, idem . . . . .	4	10	»
Habichuelas id. . . . .	»	»	»
Guijas, idem . . . . .	4	16	»
Leña, quintal. . . . .	»	3	»
Carbon, id. . . . .	»	12	»
Algarrobas, id. . . . .	»	15	»
Almendron, id. . . . .	15	»	»
Queso, id. . . . .	»	»	»
Lana, id. . . . .	»	»	»

Iviza 2 de julio de 1849.—El gefe civil y alcaldé corregidor, Isaias Llopis.

IMPRESA BALEAR

Á CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.